

La observación «1.<sup>a</sup> Tamaño mínimo de las parcelas» se sustituye por la siguiente: «1.<sup>a</sup> Tamaño mínimo de las parcelas.—A los efectos de este precepto, se podrá considerar como “parcela” a un conjunto de parcelas contiguas, o separadas menos de 200 metros, pertenecientes al mismo o a distintos propietarios, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen y previa autorización del Servicio Oficial de Control.»

En la observación «5.<sup>a</sup> Plantas infectadas» se sustituye el segundo párrafo por los dos siguientes:

«En especial y en relación con la producción de semilla de girasol, se rechazará toda parcela en la que, en una inspección oficial, se detecte más del 0,1 por 100 de plantas atacadas de mildiu (*Plasmopara ssp.*) cuando se trate de variedades resistentes, y del 0,01 por 100 en variedades sensibles.

En el caso de variedades sensibles, además de cumplirse lo expuesto anteriormente, para poder comercializarlas será obligatorio un tratamiento previo de la semilla con una materia activa de probada eficacia contra dicha enfermedad.»

5.º En el anejo 2:

En la columna «Germinación (mínimo)», en la línea correspondiente a semilla de base y ant. de girasol, a la derecha de 85», se añadirá la nota «(d)».

Al pie del cuadro, debajo de la nota «(c)», se añade: «(d) La semilla de base que no cumpla los requisitos mínimos de germinación se podrá utilizar para producir semilla por la propia entidad, siempre que exista aceptación expresa de esta circunstancia por parte del agricultor colaborador, y previa autorización del Servicio Oficial de Control.»

6.º En el anejo 3:

La línea correspondiente a semilla de base y ant. de girasol se sustituye por las dos siguientes:

«Semilla de prebase ...../10.000/ 100/ 100»  
«Semilla de base ...../10.000/1.000/1.000»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura. Departamento.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**11977** *REAL DECRETO 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece

en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Mediante el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza, procediendo ahora completar y ampliar el traspaso efectuado.

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó, en su reunión del día 20 de abril de 1999, el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 20 de abril de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los bienes inmuebles incluidos en la relación anexa, adjunta al mencionado Acuerdo.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 20 de abril de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la

Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en los términos que a continuación se expresan:

**A) Normas en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15, la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los medios patrimoniales que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza.

**B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los bienes que se detallan en la relación adjunta número 1, en los términos que en la misma se recogen.

**C) Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

**D) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios patrimoniales objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de junio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de abril de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

**RELACION NUMERO 1**

Nombre y uso: centro de Educación Especial.

Localidad: Montornès del Vallès (Barcelona).

**11978** *REAL DECRETO 774/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación y modificación de medios adscritos a los Servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1050/1997, de 27 de junio, en materia de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Constitución, en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.<sup>a</sup> que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, dispone en sus artículos 12.1 y 11.2 que corresponde a la Generalidad, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, de la Constitución, la planificación de la actividad económica de Cataluña y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 15 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 20 de abril de 1999, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña adoptado por el Pleno en fecha 20 de abril de 1999, por el que se amplían y modifican los medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1050/1997, de 27 de junio, en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los medios personales, así como los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

**Artículo 3.**

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Empleo (INEM) o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.